



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: Diana Carolina García Cruz y otras
Cargo: Oficial Mayor y Escribiente Centro de Servicios
Administrativos y Jdo. Sexto de EPMS Ibagué
Compulsa: Juzgado 19 de EMPS de Bogotá.
Radicado: **73001250200220230118100**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 24 de abril de 2024

Aprobado según acta No. 014 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en investigación disciplinaria adelantada contra las doctoras **DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ, NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA, ANDREA ESTEFANIA ROJAS NAVARRO y MARIA CLAUDIA DEL PILAR ORTIZ TRUJILLO**, en condición de Escribiente Centro de Servicios Judiciales S.P.A.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 8 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al interior del proceso penal contra Maycol Estiven Morales Oliveros por Hurto Calificado Agravado con RAD. 2022-03268 NI. 52901, en la que dispuso:

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta la situación presentada en la actuación de la referencia, respecto a que las diligencias fueron remitidas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué, Tolima, a esta Especialidad, el 3 de noviembre de la anualidad que avanza, pese a que desde el mes de mayo le fue concedida la prisión domiciliaria en esta ciudad, sin verificar sobre el cumplimiento de la pena, conllevando a que el penado excediera del quantum impuesto, se DISPONE:

COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al personal del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Homólogos de Ibagué, Tolima, y/o a quien se le determine que tenga responsabilidad sobre los hechos ya descritos, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

podido incurrir. Adjúntese copia de esta determinación y del proceso digital, con la trazabilidad de recepción del proceso proveniente de los Homólogos de Ibagué, Tolima³.

III. IDENTIDAD DE LAS DISCIPLINABLES

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, doctor SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO, a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, remitió copia digital de los actos de nombramiento y posesión que acreditan la calidad de servidora judicial de las doctoras⁴:

- **DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.098, Oficiar Mayor del Centro de Servicios
- **NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.508.908 – Oficiar Mayor
- **ANDREA ESTEFANIA ROJAS NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.533.332 – Escribiente
- **MARIA CLAUDIA DEL PILAR ORTIZ TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.263.242 cargo de Escribiente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 10 de noviembre de 2023,⁵ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos que dieron origen a la compulsión de copias, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ en auto de 21 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra de los empleados del Centro de Servicio Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y la práctica de algunas pruebas⁷.

2. Con oficio 22528 del 11 de diciembre de 2023, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgado de Ejecución de Pena y Medida de Seguridad de Ibagué, doctor Jesús María Molina Miranda, informó que las empleadas encargadas del trámite de las diligencias objeto de la compulsión fueron: DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ – Oficial Mayor, NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA- Oficial Mayor, ANDREA ESTEFANIA ROJAS NAVARRO – Escribiente y MARIA CLAUDIA DEL PILAR ORTIZ TRUJILLO – Escribiente todas del Centro de Servicios de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad , adscritas al Juzgado Sexto de esa especialidad.⁸

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301181

⁴ 008RTACENTRODESERVICIOSEJECUCIONDEPENAS202301181

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202301181

⁶ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determina que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ 006INDAGACIONPREVIARAD202301181

⁸ Documento 010INICIAINVESTIGACIONRAD202301181

3. INICIA INVESTIGACIÓN: Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de la disciplinable,⁹ con auto del 23 de enero de 2023, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra las doctoras DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ, NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA, ANDREA ESTEFANIA ROJAS NAVARRO y MARIA CLAUDIA DEL PILAR ORTIZ TRUJILLO, providencia en la que se ordenó la práctica de pruebas, entre otras, escuchar en versión libre a las disciplinables;¹⁰ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de los oficios remitidos el 3 de enero de 2024.¹¹

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴.

⁹ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

¹⁰ Documento 010INICIAINVESTIGACIONRAD202301181

¹¹ Documento 014COMUNICACIONES202301062

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra Compulsa de Copias dispuesta por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la mora en la remisión del proceso penal contra Maycol Estiven Morales Oliveros por Hurto Calificado Agravado con RAD. 2022-03268 NI. 52901 por parte de los empleados del Centro de Servicio Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

VALORACIÓN PROBATORIA: Se allegó a la encuadernación digital disciplinaria:

1. Oficio 3326 fechado 19 de febrero de 2024 dirigido al doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES Juez Coordinador Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, suscrito por el doctor JOHN FACTER GÓMEZ CUELLAR secretario CSAJEPMS, en el que informa todo lo relacionado con la remisión del expediente génesis de la compulsa al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, indicando:

Que previo a dar respuesta a lo solicitado debo precisar que la labor de remisión de expedientes en esta dependencia corresponde a una tarea compleja dentro de la cual intervienen diferentes empleados; en tal sentido los autos que son producidos por un despacho específico, son recibidos y tramitados por el Escribiente Adscrito a cada uno de los juzgados de la especialidad, por lo que este empleado una vez conoce la providencia debe elaborar las correspondientes notificaciones, oficios y demás y para el caso de remisiones por competencia el Escribiente adscrito a cada despachos debe elaborar el oficio remitario, actualizar la ficha técnica y tramitar la firma del titular del juzgado, y registrar el proceso en la tabla de envíos.

En tal sentido, una vez el Escribiente registra el proceso en la tabla de envíos, otro empleado de nuestra secretaria debe organizar el expediente, lo que incluye en la gran mayoría de procesos la elaboración total del índice electrónico, descargar el expediente y dividirlos de acuerdo a las tipificaciones y piezas procesales correspondientes para materializar el envío, labor que en la actualidad está a cargo de la Oficial Mayor de esta dependencia.

Debe aclararse que, por disposición de nuestros órganos de gobierno, para esta especialidad no se ha unificado un software para el manejo del expediente electrónico, en este sentido a la fecha contamos con varias plataformas donde se deben alojar y tramitar los mismos, ellas a saber son MERCURIO, ONE-DRIVE, BEST DOC, y siendo puntuales sobre el sistema MERCURIO donde se encontraba alojado el expediente No. 11-001-60-00013-2022-03268-00, del señor MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS, este no permite gestionar la labor de cargue de documentos, providencias y otras piezas procesales, así como el diligenciamiento del índice electrónico según lo dispone el Protocolo de Gestión del Documentos Electrónico, por lo que en todos los casos de esta plataforma, debe realizarse la labor de manera individual y desde cero, situación que ha sido

puesta en conocimiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Tolima, Consejo Seccional y Superior de la Judicatura, así como de los encargados de la Unidad de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siendo la última misiva, su oficio No. 2189, del cinco (5) de febrero de 2024.

Pese a lo cual, debe aclararse que revisado el expediente electrónico radicado No. 11-001-60-00013-2022-03268-00, del señor MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS, se advierte que la labor correspondiente a la elaboración de los oficios remisorios del expediente, diligenciamiento y actualización de la ficha técnica tan solo fue ejecutada el día primero (1°) de noviembre de 2023, por consiguiente solo hasta esta fecha fue ingresada en el cuadro de envíos por competencia, momento hasta el cual el expediente fue de conocimiento de la empleada **NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA**, Oficial Mayor de nuestra secretaría común, servidora que al ser advertida de la urgencia de remitir el proceso, procedió el mismo día que lo recibió a materializar el envío, es decir el mismo primero (1°) de noviembre de 2023, efectuó su remisión por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

De las verificaciones efectuadas se advierte que a la servidora **DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ**, quien laboro como Oficial Mayor en provisionalidad entre el veintiocho (28) de marzo y el dieciséis (16) de julio de 2023, no le fue entregado (registrado en el cuadro de envíos) el proceso electrónico radicado No. 11-001-60-00013-2022-03268-00, del señor MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS; y frente a la colaboradora NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA, quien funge en el mismo cargo de Oficial Mayor desde el diecisiete (17) de julio de 2023, hasta la actualidad, el expediente solo le fue entregado el día primero (1°) de noviembre de 2023, haciendo la remisión el mismo día, sin advertirse dilación o mora alguna, pese a las dificultades advertidas frente a la organización del proceso que se encontraba alojado en la plataforma MERCURIO, como se constata en el correo que se anexa.

En tal sentido, su señoría queda claro que contrario a lo advertido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el auto No. 2023 - 1695 / 1696 del ocho (8) de noviembre de 2023, el cartulario radicado No. No. 11-001-60-00013-2022-03268-00, del señor MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS, fue entregado en esa especialidad jurisdicción el día 0111-2023, en atención al oficio remisorio No. 20862, de la misma fecha, que llevaba la observación que se trataba de un proceso con solicitud por pena cumplida, para que se le diera la correspondiente prioridad.¹⁵

(...)

Así las cosas, se logra determinar que dentro del expediente radicado No. 11001-60-00013-2022-03268-00, del señor MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS, se adelantaron todas las labores previas a la remisión por competencia que correspondían, como lo fue la notificación del auto No. 0833, del veintiséis (26) de mayo de 2023 y del auto No. 550 del veintitrés (23) de junio de 2023, con el cual se aclaraba la dirección de domicilio del sentenciado; así como las labores de recepción de correspondencia, solicitud de trámite de despachos comisorios entre otros. Pese a lo cual debe advertirse, que sobre la remisión por competencia no se había desarrollado labor alguna y solo el día primero (1°) de noviembre de 2023, se advirtió la falta de diligenciamiento de este trámite, cuando se recepcionó la solicitud de libertad por pena cumplida radicada por el señor MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS, por lo que inmediatamente se

¹⁵ Documento 016APORTEDEPRUEBAS202301181 FL. 19-20

*adelantaron los tramites descritos anteriormente y se materializo el envío el mismo día 01-11-2023.*¹⁶

Oficio en el cual se insertaron pantallazos de los correos remitidos que respaldan las afirmaciones del secretario.

VI. DEFENSA DE LAS DISCIPLINABLES

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que les asiste a las investigadas, doctoras DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ, NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA, ANDREA ESTEFANIA ROJAS NAVARRO y MARIA CLAUDIA DEL PILAR ORTIZ TRUJILLO, se recibieron los siguientes pronunciamientos.

NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos J.E.P.M.S, en oficia dado el 23 de febrero de 2024, explica que es ella como Oficial Mayor del CSA-EPMS la encargada de materializar el envío de los procesos, por competencia, a los distintos distritos judiciales del país, que para el caso que ocupa la atención de la Sala se imprimió el trámite que describe:

- Registro de la solicitud de envío del expediente, por primera y única vez de la Escribiente del Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué el 1 de noviembre de 2023.¹⁷
- envió por la doctora MURCIA OYOLA a los JEPMS de Bogotá D.C. el 1 de noviembre de 2023
- Reenvío nuevamente al correo del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 03 de noviembre de 2023, en atención a la consulta recibida vía WhatsApp de la Escribiente ese despacho judicial, en la que se informó que el proceso había sido enviado desde el 01 de noviembre de 2023, que dicho correo ya había sido leído por el destinatario.¹⁸ Y agrega:

5.- Así las cosas, en lo que respecta a mis funciones y gestiones para el caso en particular no se presentó ninguna omisión en el trámite, ya que la labor de remisión del expediente fue llevada a cabo en forma diligente, oportuna, actuando en tiempo real materializando el envío del expediente el mismo día que fue recibida la solicitud para su envío.

De igual manera, de lo narrado anteriormente se rindió informe a mi jefe inmediato: El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, ya que el día 08 de febrero de 2024 solicitó explicaciones al respecto y el mismo día fueron entregadas vía correo electrónico, para ser aportadas a la investigación de la referencia.

Por consiguiente, solicito este documento en su integridad sea tenido en cuenta como pronunciamiento o versión libre escrita frente a los hechos objeto de investigación y como prueba, así como los siguientes:

- *Reporte envío proceso para reparto a JEPMS de Bogotá del 01/11/2023*
- *Reporte Consulta de procesos del 08/02/2024*

¹⁶ Documento 016APORTEDEPRUEBAS202301181 FL.21

¹⁷ Documento 016APORTEDEPRUEBAS202301181 FL. 9

¹⁸ Documento 016APORTEDEPRUEBAS202301181 FL. 12

- Reporte envió respuesta a solicitud explicaciones jefe inmediato del 08/02/2024
- Reporte Informe del Secretario del CSA JEPMS de Ibagué, remitido por el Juez Coordinador del CSA JEPMS de Ibagué del 19/02/2024 con destino a la Investigación Disciplinaria de la Referencia.¹⁹

Afirmaciones que se encuentran acompañadas de prueba gráfica relacionada con los pantallazos de los correos y mensajes de WhatsApp.²⁰

Así las cosas, la Sala acoge las explicaciones vertidas por la disciplinable y el jefe del Centro de Servicios, las cuales fueron soportadas con prueba documental, de la que se colige, sin lugar a dudas, que no hubo mora en la remisión de las diligencias objeto de compulsas, por lo que no le queda más a la Sala de Decisión que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra las doctoras **DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.098, **NATALIA SUSANA MURCIA OYOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.508.908, **ANDREA ESTEFANIA ROJAS NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.533.332, y **MARIA CLAUDIA DEL PILAR ORTIZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.263.242 en condición de escribiente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

¹⁹ Documento 016APORTEDEPRUEBAS202301181 FL.15

²⁰ Documento 016APORTEDEPRUEBAS202301181 FL. 10-14

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3333f79d4ea9ff4077ff0334c351e72b436619c98fb86bba927cb1ac7db019**

Documento generado en 24/04/2024 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>